



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-11-2023

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:10 (11-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alberto Ferraz Barboza Filho "BYNHO" (Viña Albali Valdepeñas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marlon Oliveira Araujo "MARLON" (Elpozo Murcia Costa Cálida)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Ezequiel Montero Jimenez "ZEQUI" (Córdoba Patrimonio De La Humanidad)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba Patrimonio De La Humanidad

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Córdoba Patrimonio de la Humanidad fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, hace alusión a la conducta desarrollada por su jugador D. Ezequiel Montero Jimenez, que fue recogida en el acta arbitral. Al respecto, inserta un pasaje para seguidamente llevar a cabo una serie de valoraciones. Por una parte, arguye que la acción imputada a su futbolista no le resulta imputable, pues no jugó el balón con el brazo en ningún momento.

Igualmente, destaca que su valoración puede acreditarse y evidenciarse conforme a las pruebas videográficas aportadas. Sobre estas, resalta que el jugador tan solo estira su cuerpo hacia un lado, golpeando el balón en zona permitida para su disputa, como es el hombro, no siendo esta circunstancia una acción antirreglamentaria.

Además, indica que los errores materiales también son los que describen una acción diferente a la acontecida, puesto que el colegiado no es que interprete algo diferente a lo sucedido, sino que se equivoca al manifestar que la acción se produce con una zona del cuerpo que no es la que realmente intervino.

Así las cosas, el reclamante considera que la descripción de la acción por parte del colegiado es errónea, y por ello, existe un error material desde el momento en que lo que se contempla en el acta no es la descripción de la acción.

Por lo expuesto, sostiene que no puede imputarse la acción descrita en el acta a su futbolista, pues existe un documento que demuestra un error material manifiesto, ya que se describe una acción que no cometió el jugador expulsado.

ii) En cuanto a su alegación segunda, pone de relieve que sus alegaciones se basan en lo dispuesto en el CD de la RFEF respecto a que las decisiones arbitrales son definitivas salvo que concurra un error material manifiesto, que entiende concurre en el presente supuesto de hecho, ya que el comportamiento narrado en el acta no fue realizado por el futbolista mencionado.

iii) Conforme a sus alegaciones, solicita que no se produzca sanción alguna a su futbolista, pues no realizó el comportamiento que le fue atribuido.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-11-2023

deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, D. Ezequiel Montero Jiménez, pudiendo observarse como este juega el balón con el brazo evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta, como también conforme al anexo obrante en autos.

Sin embargo, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado “por jugar el balón con el brazo de manera voluntaria evitando con dicha acción una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario”. Así, a la vista de las pruebas videográficas aportadas, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón con el brazo de manera voluntaria”, al ser un comportamiento apreciable a pesar de las alegaciones esgrimidas por el club recurrente, que en ningún momento contradice la intervención de su jugador en el lance del juego en cuestión.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero agarrón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

No obstante, lo anterior debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-11-2023

merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, teniendo en cuenta que la portería se encontraba desguarnecida, como también considerando que el futbolista jugó el balón con su brazo izquierdo, esta acción ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que las pruebas videográficas exhiben unas secuencias de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del club Córdoba Patrimonio de la Humanidad, esto es, “jugar el balón con el brazo de manera voluntaria evitando con dicha acción una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario”.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Ezequiel Montero Jiménez, del Córdoba Patrimonio De La Humanidad, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por jugar el balón con el brazo de manera voluntaria evitando con dicha acción una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario.

Real Betis Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Córdoba Patrimonio de la Humanidad fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, hace alusión a la conducta desarrollada por su jugador D. Ezequiel Montero Jimenez, que fue recogida en el acta arbitral. Al respecto, inserta un pasaje para seguidamente llevar a cabo una serie de valoraciones. Por una parte, arguye que la acción imputada a su futbolista no le resulta imputable, pues no jugó el balón con el brazo en ningún momento.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-11-2023

Igualmente, destaca que su valoración puede acreditarse y evidenciarse conforme a las pruebas videográficas aportadas. Sobre estas, resalta que el jugador tan solo estira su cuerpo hacia un lado, golpeando el balón en zona permitida para su disputa, como es el hombro, no siendo esta circunstancia una acción antirreglamentaria.

Además, indica que los errores materiales también son los que describen una acción diferente a la acontecida, puesto que el colegiado no es que interprete algo diferente a lo sucedido, sino que se equivoca al manifestar que la acción se produce con una zona del cuerpo que no es la que realmente intervino.

Así las cosas, el reclamante considera que la descripción de la acción por parte del colegiado es errónea, y por ello, existe un error material desde el momento en que lo que se contempla en el acta no es la descripción de la acción.

Por lo expuesto, sostiene que no puede imputarse la acción descrita en el acta a su futbolista, pues existe un documento que demuestra un error material manifiesto, ya que se describe una acción que no cometió el jugador expulsado.

ii) En cuanto a su alegación segunda, pone de relieve que sus alegaciones se basan en lo dispuesto en el CD de la RFEF respecto a que las decisiones arbitrales son definitivas salvo que concurra un error material manifiesto, que entiende concurre en el presente supuesto de hecho, ya que el comportamiento narrado en el acta no fue realizado por el futbolista mencionado.

iii) Conforme a sus alegaciones, solicita que no se produzca sanción alguna a su futbolista, pues no realizó el comportamiento que le fue atribuido.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, D. Ezequiel Montero Jiménez, pudiendo observarse como este juega el balón con el brazo evitando una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-11-2023

ocasión manifiesta de gol del equipo adversario, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta, como también conforme al anexo obrante en autos.

Sin embargo, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado “por jugar el balón con el brazo de manera voluntaria evitando con dicha acción una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario”. Así, a la vista de las pruebas videográficas aportadas, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón con el brazo de manera voluntaria”, al ser un comportamiento apreciable a pesar de las alegaciones esgrimidas por el club recurrente, que en ningún momento contradice la intervención de su jugador en el lance del juego en cuestión.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero agarrón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

No obstante, lo anterior debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, teniendo en cuenta que la portería se encontraba desguarnecida, como también considerando que el futbolista jugó el balón con su brazo izquierdo, esta acción ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que las pruebas videográficas exhiben unas secuencias de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del club Córdoba Patrimonio de la Humanidad, esto es, “jugar el balón con el brazo de manera voluntaria evitando con dicha acción una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario”.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-11-2023

sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Ezequiel Montero Jiménez, del Córdoba Patrimonio De La Humanidad, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por jugar el balón con el brazo de manera voluntaria evitando con dicha acción una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario.